

AUTO No. 02557

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **oficio con radicado No. 33430 del 11 de septiembre de 2002**, el señor **ALEXANDER TAMAYO TORRES**, en calidad de gerente de la sociedad **INVERSIONES LA SANTAMARIA LIMITADA**, informó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que el aljibe localizado en el predio ubicado en el Kilómetro 15 con Calle 222 Autopista Norte de esta ciudad, donde funciona la escuela **CHICO FUTBOL CLUB**, se encuentra seco, no se está explotando y no se usa ni aprovecha para agua subterránea, en consecuencia solicita el sellamiento definitivo de dicho pozo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8137 del 2002**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, informó acerca de la visita técnica adelantada para verificar la existencia del aljibe y sus condiciones ambientales, en el cual concluyó que el aljibe se encuentra inactivo porque este colapso debido a un deslizamiento de tierra en el área de localización, igualmente se constató que el área donde se localizaba la boca del aljibe, no se presenta almacenamiento de sustancias que pongan en riesgo el recurso hídrico subterráneo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8960 del 27 de diciembre de 2002**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, recomendó el sellamiento definitivo del aljibe, por cuanto dadas las condiciones de descenso de los niveles acuíferos y por ende de los niveles freáticos en el sector, no es recomendable desde el punto de vista técnico y ambiental, la apertura o aprovechamiento de este tipo de puntos de agua ya que ello conlleva a un aumento en el descenso de los niveles hidrodinámicos freáticos y la subsidencia del terreno en el área de influencia directa.


AUTO No. 02557

Que a través de la **Resolución No. 223 del 12 de febrero de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la Sociedad **INVERSIONES LA SANTAMARIA LIMITADA**, el sellamiento definitivo del aljibe localizado en el Kilómetro 15 con Calle 222 Autopista Norte de esta ciudad, donde funciona la Escuela Chico Fútbol Club.

Que mediante **radicado No. 2018EE142365 del 20 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al propietario del predio ubicado en la Calle Autopista Norte con Calle 222, Localidad de Usaquén, para que allegue información correspondiente al proceso de sellado definitivo del aljibe identificado con código aj-01-0080, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 223 del 12 de febrero de 2003, y así proceder con el archivo del expediente DM-01-02-868.

Que a través **oficio con radicado No. 2019ER32739 del 07 de febrero de 2019**, la representante legal de **CONSTRUIAMOS CON PROPIEDAD S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.**, informó que *“en el predio no existe aljibe alguno tal como fue verificado en la visita técnica del 10/01/2019, además las coordenadas que señalan el aljibe mencionado no concuerdan con ningún punto de esta propiedad, por lo anterior, respetuosamente solicito se cierre el caso con relación al predio Autopista Norte 222 – 22”*.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la Autopista Norte No. 222 – 22, con Chip **AAA0142KJLW**, es **FIDUCIARIA ALIANZA S.A.** identificada con Nit. 830.053.812-2, como se observa en la siguiente imagen:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CALDADO DISTRICTAL

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-453747
Fecha: 30/06/2020
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FIDUCIARIA ALIANZA S.A	N	8300538122	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2807	2006-09-08	SANTA FE DE BOGOTÁ	34	050N00889944

Documento soporte para inscripción

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AK 45 222 22 IN 33 - Código Postal: 110151.	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.	

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	5,409,024,000	2020
1	4,481,300,000	2019
2	27,428,927,000	2018
3	2,413,761,000	2017
4	19,302,524,000	2016
5	18,715,236,000	2015
6	18,106,729,000	2014
7	16,128,548,000	2013
8	12,974,480,000	2012

AUTO No. 02557

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se logró constatar que el Número de Identificación Tributaria de la FIDUCIARIA ALIANZA S.A. es el NIT. 860.531.315-3, y no el Nit. 830.053.812-2.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, los días 10 de enero y 14 de enero de 2019, realizó visita al predio ubicado en la Autopista Norte 222 – 22, de la localidad de Usaquén, con Chip AAA0142KJLW, donde se localiza el aljibe identificado con el código aj- 01-0080, para verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 223 del 12 de febrero de 2003, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 13356 del 16 de noviembre de 2019**-(2019IE266670), así:

“(…)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 10 de enero de 2019, se realizó visita técnica al aljibe identificado con código aj-01-0080, con el fin de encontrar y verificar el sellamiento definitivo ordenado por la Resolución 223 del 12/02/2003.

Se verificó que el predio objeto de visita actualmente posee la nomenclatura urbana Autopista Norte No. 222 – 22, de la localidad de Usaquén; donde se evidenció que no se desarrolla ninguna actividad económica (lote en engorde) y cuyo administrador es el usuario CONSTRUIAMOS CONPROPIEDAD S.A.S., identificado con NIT. 900.994.164-9. Así mismo, luego de un largo recorrido por el predio, no se encontró el aljibe identificado con código aj-01-0080. En el punto donde registra las coordenadas del aljibe, se encuentra una zona verde despejada, sin presencia de ningún tipo de tubería, por lo cual se asume que el aljibe en mención ya fue sellado definitivamente.

La visita fue atendida por el señor de mantenimiento, José Vicente Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.319 de Bogotá, quien manifestó no tener conocimiento acerca de la existencia del aljibe dentro del predio; adicionalmente indicó que el predio no cuenta con abastecimiento de agua del acueducto de Bogotá y que por tal razón compran agua potable por medio de carrotanque a la empresa Transporte de Agua Potable José Miguel Cepeda, identificado con Nit. 79.230.636-8, teléfono 3138287555, y presentan comprobante de recibo de compra (ver anexo 4).

Los datos de contacto para futuras visitas al predio con dirección Autopista Norte No. 222 – 22 son: Luis Carlos Cedeno, correo electrónico luis.c@fortecem.net y número celular. 3102873846 – 3186938808.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

AUTO No. 02557



Fotografía 1. Vista general del predio



Fotografía 2. Vista general interior del predio



Fotografía 3. Única vivienda en el predio



Fotografía 4. Tanque de almacenamiento de agua potable capacidad de 10000 litros

(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

**AUTO No. 02557
JUSTIFICACIÓN**

Se realizó visita técnica de control el día 10/01/2019 al aljibe identificado con código aj-01-0080, ubicado en el predio con dirección Autopista Norte No. 222 – 22, de la localidad de Usaquén, con CHIP AAA0142KJLW, propiedad de la FIDUCIARIA ALIANZA S.A. identificada con NIT. 830053812-2, el predio se encuentra actualmente arrendado a la sociedad CONSTRUIMOS CON PROPIEDAD S.A.S. identificada con NIT. 900.994.164-9.

Según la visita técnica realizada, se concluye lo siguiente:

- En el predio objeto de visita no se desarrolla ninguna actividad económica y cuyo administrador lo tiene como “lote en engorde”. Así mismo, el predio no cuenta con abastecimiento de agua del acueducto de Bogotá y por tal razón compran agua potable por medio de carrotanque a la empresa Transporte de Agua Potable José Miguel Cepeda, identificado con Nit. 79.230.636-8, teléfono 3138287555 (ver anexo 4).
- El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que el aljibe ya fue sellado definitivamente y no hay posibilidad de extracción del recurso hídrico.
- En el punto donde registra las coordenadas del aljibe aj-01-0080, se encuentra una zona verde despejada, sin presencia de ningún tipo de tubería, por lo cual se asume que el aljibe en mención ya fue sellado definitivamente; por lo anterior el usuario CUMPLE con la Resolución 223 del 12/02/2003.

(...)

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**9.1 GRUPO JURÍDICO**

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- Ordenar el archivo del expediente DM-01-02-868, el cual se encuentra a nombre de CHICO FUTBOL CLUB, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica del 10/01/2019 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que no se ubica el aljibe código aj-01-0080, se realizó recorrido por todo el predio y no se encontró. En el punto donde registra las coordenadas del aljibe, se encuentra una zona verde despejada, sin presencia de ningún tipo de tubería, por lo cual se asume que el aljibe en mención ya fue sellado definitivamente en cumplimiento con la Resolución No. 223 del 12/02/2003. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**1. Fundamentos Constitucionales**

AUTO No. 02557

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento

AUTO No. 02557

jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Que realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

AUTO No. 02557

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...).”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

AUTO No. 02557

- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-02-868**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 13356 del 16 de noviembre de 2019-** (2019IE266670), determina que no hay actuación técnica a seguir, y una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 9 de 12

AUTO No. 02557

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3° que reza:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR sellado definitivamente el aljibe identificado con el código **aj-01-0080**, con coordenadas planas Norte: 122450 m - Este: 104535 m, y coordenadas geográficas Latitud: 4.4756963958, Longitud: -74.0211965658, ubicado en la Autopista Norte No. 222 – 22, predio con Chip **AAA0142KJLW**, Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la **FIDUCIARIA ALIANZA S.A.**, identificada con Nit. 860.531.315-3, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.638 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente No. **DM-01-02-868**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código **aj-01-0080**, ubicado en Autopista Norte No. 222 – 22, localidad de Usaquén del Distrito Capital, a nombre de **CHICO FÚTBOL CLUB – INVERSIONES LA SANTAMARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.090.913-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: HACER parte integral del presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 13356 del 15 de noviembre de 2019 (2019IE266670).

Página **10** de **12**

AUTO No. 02557

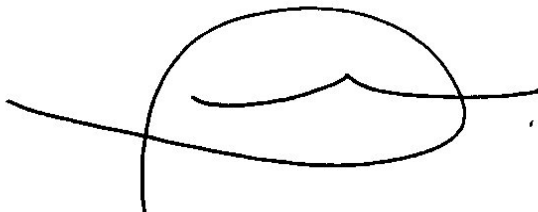
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, a la **FIDUCIARIA ALIANZA S.A.**, identificada con Nit. 860.531.315-3, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.638 y/o quien haga sus veces, en la Calle 15 No 82 -99 y en la Autopista Norte No. 222 – 22, del Distrito Capital y a la sociedad **INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S** identificada con NIT 900.134.923-3 representada legalmente por MARTHA MARIA DE LAS MERCEDES ESTRADA OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.058.390 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No 156 -80, piso 16 de Bogotá D.C

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: CHICO FÚTBOL CLUB - INVERSIONES LA SANTAMARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Expediente: DM-01-02-868

Acto: Auto de Archivo y Declara Sellado Pozo

Pozo: aj-01-0080

Predio: Autopista Norte No. 222 - 22

Concepto Técnico: No. 13356 del 15 de noviembre de 2019

Radicado: 2019IE266670

Localidad: Usaquén

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma.

Elaboró:

Página 11 de 12

AUTO No. 02557

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
Revisó:								
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
Aprobó:								
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020

